

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C. Seis de mayo de dos mil veintiuno**

**Expediente No.** 11001400301420170152102  
**Demandante:** HERBEY SÁNCHEZ NAÑEZ  
**Demandados:** JORGE ADRIANO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y otros.

Es de caso proferir sentencia en sede de segunda instancia que dirima el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

El señor HERBEY SÁNCHEZ NAÑEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de JORGE ADRIANO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y las sociedades CITI MOVIL S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., para que previos los trámites pertinentes, se hicieran las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS:

Que los demandados son civilmente responsables de las lesiones sufridas por el demandante en el accidente acaecido el 28 de marzo de 2015; y en consecuencia de ello se les condene en forma solidaria a pagar los perjuicios materiales estimados en la demanda en \$853.328 por lucro cesante; \$542.600 por daño emergente y los morales apreciados en \$22.131.510 y \$14.754.340, por concepto de daño a la salud. Las anteriores peticiones en síntesis se fundamentan en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

El día 28 de marzo de 2015, a las 16:20, Jorge Adriano Jiménez Jiménez, conducía el vehículo de placa VDV139 por la carrera 5 M frente No 49-95 Sur en Bogotá, misma hora y lugar en donde el señor Herbey Sánchez Nañez, se encontraba como peatón, pero fue atropellado por el vehículo de placa VDV139, por no estar atento su conductor a los demás usuarios de la vía, causándole graves lesiones. La autoridad de tránsito, en el informe policial de accidente No A000201578, indicó como hipótesis del accidente, el código 157, "No estar atento a la actuación de los usuarios de la vía... ",

generada por el conductor del vehículo de placas VDV139 prevista por el Código Nacional de Transito. Que el vehículo de placa VDV139 para el día 28 de marzo de 2015, era de propiedad y se encontraba afiliado a CITI MOVIL S.A. En el informe de accidente de tránsito, se indicó que Herbey Sánchez Nañez, padeció "... trauma craneoencefálico con pérdida de la conciencia ..." y remitido a urgencias a la Fundación Hospitalaria San Carlos, en donde se le diagnosticó "Trauma craneoencefálico leve, trauma en miembro superior izquierdo..."

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

Admitida la demanda y notificados los demandados del auto admisorio, en su oportunidad y forma separada contestaron el libelo, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones, objetaron la estimación de perjuicios y propusieron excepciones de fondo relativas a CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Surtido el traslado de las excepciones, evacuada la fase probatoria, se dio traslado a las partes para alegatos de conclusión, cumplida la cual se dictó sentencia motivo de apelación.

#### **LA SENTENCIA APELADA:**

Tras memorar los hechos y pretensiones de la demanda, consideró el funcionario de primer grado, que por tratarse de accidente de tránsito de tránsito en este caso la culpa se debe presumir; que para eximirse de la responsabilidad debe probarse una causa extraña: que en el presente caso se alegó culpa exclusiva del demandante, al cruzar la vía sin las precauciones necesarias mientras hablaba por teléfono; que como prueba se aportó el croquis del accidente, elaborado por el policía Jaime Salazar; que el demandante confesó que iba hablando por celular y que no vio el bus hasta que lo golpeó; que además la versión del demandante es poco creíble en cuanto a la distancia a que lo arrojó el bus; que la verdadera ubicación del demandante quedó despejada por el agente de policía quien dijo que el demandante le informó que iba hablando por celular y que estaba cerca de una alcantarilla; que es claro para el juzgado que la alcantarilla se encuentra dentro de la calzada por donde transitaba el bus; que se concluye que el demandante atravesaba la vía hablando por teléfono sin ver el bus golpeándose contra el vehículo en movimiento; que se encuentra demostrada la culpa exclusiva de la víctima, negó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante en costas del proceso.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

En tiempo el demandante, a través de su apoderado apeló la sentencia de primer grado y al efecto argumentó que el fallo resulta contraevidente, pues del acervo probatorio se encuentra demostrada la culpa alegada en la demanda; que el juzgado no dio valor probatorio al informe policial de accidente de tránsito y los interrogatorios de parte practicados, los cuales establecen la actividad peligrosa desplegada por el señor José Adriano Jiménez; que el juez se apartó de la línea jurisprudencial que trajo en cita y determinó una causa extraña sin elementos probatorios que la acreditaran; que el informe policial da cuenta que el conductor no estaba atento de los demás actores viales como en este caso es el peatón, pues conforme al informe el señor José Adriano Jiménez tenía una óptica visual plena; que los hechos recaen en quien ejerce la actividad peligrosa, y la ley presume la culpa de quien la ejerce; que la acción adelantada es de responsabilidad civil extracontractual sustentada en nuestro ordenamiento jurídico civil en el Art. 2341; que con ocasión de la mencionada presunción, el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor; tras citar jurisprudencia sobre dicha clase de responsabilidad, solicita revocar la sentencia recurrida y abrir paso a las súplicas de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo. Tampoco se advierte causal que invalide la actuación adelantada en primer grado.

Del contenido de la demanda emerge claro, que se trata de una acción de responsabilidad civil, que se edifica bajo las premisas del artículo 2.341 del Código Civil, que la desarrolla a partir del precepto atinente a que "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*", con lo que se tiene entonces, tal como jurisprudencialmente se ha sostenido, a probar la presencia de los tres elementos que la estructuran, a saber: daño, culpa y relación causal

De manera doctrinaria y jurisprudencial se ha hablado de una responsabilidad objetiva o por riesgo, cuando existe un daño en actividades consideradas como peligrosas, dentro de ellas la de locomoción de automotores, considerando que el uso de un

vehículo de por sí es una acción riesgosa suficiente para acarrear la responsabilidad objetiva.

De cara a esta clase de responsabilidad y en especial cuando el daño se ha producido en ejercicio de una actividad peligrosa, la jurisprudencia tiene sentado que la víctima está exenta de demostrar la culpa del demandado, toda vez que se presume por quien con su obrar ha creado el riesgo, en forma tal que no puede liberarse de su carga sino acreditando que el perjuicio provino de culpa exclusiva de la víctima, de fuerza mayor o caso fortuito, o de la intervención de un elemento extraño.

### **CASO CONCRETO:**

Las súplicas de la demanda fueron apoyadas en que el 28 de marzo de 2015, a las 16:20, el demandado Jorge Adriano Jiménez Jiménez, conducía el vehículo de placa VDV139 por la carrera 5 M frente No 49-95 Sur en Bogotá, misma hora y lugar en donde el señor Herbey Sanchez Nañez, se encontraba como peatón, pero fue atropellado por el vehículo de placa VDV139.

Cumple señalar en primer lugar, que no existe ninguna duda respecto de la existencia del hecho generador del presente litigio, pues la parte demandada no niega su existencia y así lo revela el informe de tránsito incorporado al proceso como prueba.

Sobre la imputabilidad del daño causado, se atribuye responsabilidad al extremo pasivo de esta acción conformado por el conductor del automotor para el tiempo de daño causado, por el propietario del mismo y la aseguradora, advirtiendo que como se trata de actividades peligrosas, opera la presunción de culpa del agente, de la cual solo se puede liberar de la carga responsiva, cuando se logra quebrantar el nexo causal entre el hecho lesivo y el daño alegado, mediante la causa extraña comprensiva del hecho de un tercero y el hecho de la víctima.

Valga acotar que a partir de lo señalado en el artículo 2356 del Código Civil, se ha desarrollado un régimen especial para los casos de las denominadas actividades peligrosas, a través de las cuales el ser humano incrementa exponencialmente su fuerza natural poniendo en riesgo especial a los coasociados, y que conlleva a que, demostrado el ejercicio de dicha actividad peligrosa, se presuma la culpa en cabeza de quien la ejecuta.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de vieja data, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, que solo exige que el daño causado pueda imputarse *“para que ese hecho dañoso y su probable*

*imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva” (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561), trasladando la carga al demandado de probar que el suceso dañoso ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por la fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el elemento de la culpa.*

En este orden y como quiera que para el caso sub-examine se presume la culpa a cargo de la demandada, se entrará al análisis de la defensa que los demandados alegan como factor excluyente de responsabilidad denominada “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, para evaluar si existió injerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio.

Asunto respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio

proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.”

“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde - más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño

cuya reparación se demanda” Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).”

En este orden, para el análisis aludido obra como prueba el informe policial para accidentes de tránsito aportado al proceso, el interrogatorio de parte que absolvió las partes y el testimonio del agente de policía Jaime Salazar Vanegas; medios de prueba que analizados bajo los principios de la sana crítica, libre convicción y de manera conjunta, permiten concluir que la causa eficiente del daño fue el comportamiento propio de la víctima, como quiera que analizado el referido informe permite establecer que el demandante fue golpeado con el costado lateral derecho del bus, tal como quedó consignado en el numeral 8.8. “LUGAR DEL IMPACTO”, visto al final de la página 1 del informe.

Según el “17. CROQUIS BOSQUEJO TOPOGRÁFICO”, el demandante inició la travesía de la carrera 5 M, desde el medio de la calzada vehicular de la calle 49 sur, conforme lo dejó consignado el policial en el croquis, lo que justifica que el lugar del impacto con el bus corresponda al lado derecho del rodante, no de frente, impacto que se produjo dentro de la calzada por donde transita al bus, muy cerca de las alcantarillas que reflejan el mismo informe.

Esto indica que, en primer lugar, el peatón se encontraba transitando por un lugar no permitido y además sin utilizar el paso establecido para cruzar la vía, pues transitaba por el segmento vial destinado para el desplazamiento de los vehículos, lo que significa que incumplió la regla de circulación peatonal dispuesta en el artículo 57 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que “*El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos*”, y en segundo lugar, demuestra que no guardó las precauciones necesarias para atravesar la vía, dado que no tuvo en cuenta la presencia del bus, ni tomó las medidas necesarias para no ser impactado, y por el contrario, inició la travesía sin percatarse de la presencia del bus, y continuó su recorrido golpeando su humanidad contra el rodante.

Ello explica que no fue atropellado con la parte frontal del vehículo, sino por el costado derecho, lejos de la parte frontal, lo que permite inferir razonablemente, dentro de las reglas de la sana crítica, que fue el demandante quien se golpeó con el vehículo y no el vehículo el que golpeó al demandante, tal como lo sostuvo el demandado Jorge Adriano Jiménez Jiménez en el interrogatorio de parte que absolvió (minuto 14.16 de la audiencia).

Ello se justifica, en la grave imprudencia del demandante al momento de los hechos, quien, omitiendo elementales reglas de autocuidado y preservación de su propia vida,

efectuó la travesía de la calzada hablando por teléfono celular, lo cual provocó su absoluta desatención en la ocurría en la vía, pues así lo admitió en el minuto 46 del interrogatorio de parte que absolvió, aunque niega estar dentro de la vía, afirmación que constituye grave inconsistencia y deja duda su veracidad, dado que no está probado que el bus haya invadido el andén y haya generado el atropellamiento, y por el contrario el croquis de marras deja claro que el peatón se encontraba en la vía., aunque el demandante en la referida diligencia manifiesta no estar de acuerdo con el croquis, aduciendo problemas mentales, porque no estaba atravesando la vía sino apenas esperando bus para desplazarse al norte de la ciudad, pero en todo caso admite estar hablando por celular y que solo vio el bus cuando fue golpeado.

Cierto es que, en el mismo croquis, se establecieron como causas probables del accidente, para el bus, la No. 157, vale decir “No estar atento de las actividades de los usuarios” y para el peatón la 409, esto es, “hablando por celular y ubicado en la calzada”.

Sin embargo, lo consignado al respecto en el informe, simplemente son hipótesis o causas probables de la causa de los hechos, que procesalmente debían debatidas y corroboradas o desvirtuadas, según se trate.

Sin embargo, la eventual desatención del conductor queda desvirtuada con la valoración conjunta del mismo croquis y las demás pruebas practicadas, que acreditan que el demandante se encontraba en la calzada hablando por celular y se golpeó con el costado derecho del bus.

El demandante por su parte no aportó elemento probatorio alguno a fin de desvirtuar el contenido del croquis, que establece que se encontraba en la calzada hablando por celular, y aunque dijo en su interrogatorio de parte no estar de acuerdo con dicho informe, no aportó prueba alguna que lo desvirtuara. A ello se suma que el agente de policía Jaime Salazar Vanegas, autor del croquis, ratificó lo allí indicado quien afirmó que fue informado por el propio demandante que en el momento del accidente se encontraba intentando cruzar la vía hablando por celular y mirando en sentido contrario a por donde venía el bus. Versión que se denota imparcial, dado que no se encuentra rasgo de favorecimiento alguno y sin que obre prueba alguna que desvirtúe o ponga en tela de juicio lo afirmado por el policial, por lo que ofrece plena credibilidad para la definición de este litigio.

Así mismo debe resaltarse que no obra prueba en el expediente la cual permita determinar que el automotor se desplazaba a una velocidad superior a la permitida, y

que además hubiere existido una maniobra inadecuada o imprudente, pues no obra prueba en contrario.

Resaltando además que si bien la responsabilidad en materia penal no exonera de responsabilidad civil, no puede dejarse de mencionar que la Fiscalía General de la Nación tampoco encontró mérito para endilgar conducta penal alguna al conductor del vehículo, tanto así que en decisión del 18 de marzo de 2018, la actuación fue archivada según se puede ver de la documental aportado al proceso, al considerar que hubo culpa de la víctima, al violar el artículo 58 del código Nacional de Tránsito y al resaltar las grandes incoherencias y e inconsistencias del demandante en sus versiones, conducta atípica consagrada en el artículo 79 del C.P.P. el que a su tenor dispone *“Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.”*

No sobra señalar además que tampoco aparece probado, que, a pesar de la aparición del peatón en el carril del bus, el conductor del rodante pudo actuar de otra manera a fin de evitar que aquel se golpeará con el automotor, como que contaba con la distancia y el tiempo suficientes para frenar y nada hizo al respecto.

En este orden de ideas, es claro para este estrado judicial que la presunción de culpa que se cierne sobre la parte demandada, quedó desvirtuada al haberse probado culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, lo que impide decisión favorable de las pretensiones del demandante.

Los motivos de reparo del demandante quedan desvirtuados con el análisis expuesto en premisas anteriores, dado que la correcta valoración probatoria del material probatorio incorporado al expediente deja en claro la culpa del demandante en el acaecimiento del hecho, en virtud de lo cual no le asiste razón al apelante en sus argumentos vertidos en la demanda ni en la sustentación del recurso, como tampoco para obtener la indemnización pedida en la libelo demandatorio.

Consecuente con lo dicho se confirmará la decisión apelada y se condenará a la parte demandante en costas de segunda instancia.

#### **DECISIÓN:**

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de 800.000.00 líquidense en su oportunidad por el a-quo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**